



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutantes: Ana Lucía y Gabriela Mercedes Gómez
Escobar
Ejecutado: Gildardo Cuellar
Radicado: 63001-31-03-003-2014-00506-00

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en contra del auto calendado al 16-08-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la decisión censurada el despacho, por así haberlo solicitado la parte ejecutada, fijó caución a cargo de dicho extremo para efectos de levantar las medidas cautelares practicadas.

Inconforme, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación fundado, en síntesis, en que el presente proceso ejecutivo ya contaba con auto de seguir adelante con la ejecución, lo que implicaba el pago de la suma adeudada, disertando sobre el tópico relativo a tal estado del proceso.

Agregó que haber fijado de la caución generaba la desprotección de los intereses de las ejecutantes quienes buscaban la satisfacción de la obligación insoluta, indicando, además, que no tenía razón de ser cambiar una cautela de embargo de sumas de dinero por una caución que, a su juicio, es menos eficaz.

Del recurso en comentario se corrió traslado mediante fijación en lista del 29-08-2023, sin que se recibiera réplica.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

La protesta se interpuso de manera tempestiva y el recurrente esbozó sus razones de inconformidad, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

Con ese propósito, se tiene que el artículo 602 procedimental habilita al ejecutado para evitar que se practiquen embargos y secuestros sobre sus bienes o levantar los ya practicados, propósito para el cual debe prestar caución por valor actual de la ejecución más un 50%.

De este modo, se está en presencia de una caución de carácter reglado, es decir de un monto porcentual fijo no sometido al arbitrio del juzgador, a título de contra cautela.

Ahora, la fuente normativa en cita para nada exige que la ejecución se encuentre en determinado estadio o etapa procesal, como tampoco determina sobre cuál o cuáles medidas es donde tendría cabida su fijación.

En consecuencia, la caución motivo de controversia no atiende presupuestos o requerimientos específicos para ser fijada, como tampoco límites temporales o de estado del proceso, salvo lo relativo el monto de la misma, que para el caso se ajustó al valor actual de la ejecución más un 50%.

No puede pensarse que esta alternativa que la legislación le provee al ejecutado para desembargar sus bienes contraría los fines del proceso ejecutivo, pues, precisamente por ello se exige un monto superior al valor del saldo de lo adeudado, de modo que no se afecta el interés de la parte ejecutante en la persecución de su crédito, como tampoco se debe acudir a otro nuevo proceso como lo sugiere el recurrente.

Es por lo hasta aquí consignado que la reposición no prospera.

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación que, en subsidio, se ha propuesto, debe recordarse que tal medio de impugnación se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en los eventos precisos en donde el legislador habilitó el mismo es donde debe concederse.

Para el caso, la providencia combatida se encuentra enlistada en el artículo 321.8 del C.G.P, razón por la que se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 16-08-2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 16-08-2023 por medio del cual se fijó la caución prevista en el artículo 602 del C.G.P.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial una vez agotado el término previsto en el artículo 326 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e916634dd495b381e0e40bda05d5c1353fe5658d026d51f1de144a0fe241e0

Documento generado en 11/09/2023 09:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>